



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JDC-0294-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de candidatura

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las Senadurías que integran la Cámara de Senadores; a las Diputaciones Federales de la Cámara de Diputados. Del seis al diez de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes al registro como precandidatos a Diputados Federales y Senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la Base Cuarta, párrafo segundo, de la referida convocatoria. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACUCECEN/19/DIC/2017, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de las y los que se consideraran precandidatas y precandidatos del citado partido político al cargo de Senadoras y Senadores por el principio de mayoría relativa a la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2017-2018. ALBERTO CAÑAS GARCÍA Y RAÚL JACOBO PEDRAZA solicitaron su registro como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva. El diecisiete de febrero del año en curso, según lo manifestado por los actores, concluyó el IX Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, el cual entre otras cosas determinó elegir a Carlos Torres Piña como candidato a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción, en la prelación número 1, pese a que el citado ciudadano nunca se registró para contender en dicha elección, pues lo cierto es que, afirma la parte actora, se postuló como precandidato a Senador de la República por el Estado de Michoacán. El veintidós de febrero del presente año, Alberto Cañas García y Raúl Jacobo Pedraza, promovieron juicio ciudadano vía per saltum ante la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, la Sala Regional en cuestión, aprobó el acuerdo, en los autos del expediente ST-JDC-52/2018, mediante el cual estimó que no era competente para conocer del juicio ciudadano incoado, y ordenó remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Superior. Con fecha veintisiete de febrero en los autos del expediente SUP-JDC-75/2018, este órgano jurisdiccional resolvió reencauzar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de que se trata, a medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de queja identificado con el número de expediente QE/NAL/126/2018, mediante la cual concluyó declarar improcedente la queja interpuesta. El ocho de mayo del año en curso, los peticionarios promovieron nuevo juicio ciudadano, en contra de diversos órganos partidarios del mismo Instituto Político Nacional. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-294/2018.

La Sala Superior afirma que, de la lectura del ocurso inicial, no se encuentra firmado de manera autógrafa, por parte del peticionario Raúl Jacobo Pedraza, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción. Asimismo, tampoco existe constancia de que la persona que suscribe la demanda sea representante o apoderado legal de Raúl Jacobo Pedraza, de tal manera que, al carecer la demanda de la firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano, y por tanto, desecharla de plano.

En relación con el promovente Alberto Cañas García, controvierte diversos actos intrapartidarios, relativos a la designación de una persona a la candidatura a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción, en la prelación número 1, aseverando en lo medular, que la persona en cita no participó en el proceso electivo, puesto que se encontraba inscrito para el proceso electoral de Senador por el Estado de Michoacán. La Sala Superior afirma que en el escrito inicial el promovente señaló como domicilio procesal el ubicado en calle Revillagigedo #484 y/o 484-B, Colonia Vasco de Quiroga, Código Postal 58230, en Morelia, Michoacán, mismo que fue reconocido como tal, en la propia resolución de la queja intrapartidista. La controversia en estudio tiene como antecedente el juicio ciudadano que en su oportunidad fue presentado ante la Sala Toluca, de este Tribunal Federal, misma que remitió a esta Sala Superior para el ejercicio de su competencia; siendo que, este órgano jurisdiccional lo reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, misma que a través del recurso de queja, la resolvió como improcedente. La determinación partidista fue dictada con fecha dieciocho de abril de año en curso, misma que, de acuerdo con lo informado por el citado órgano responsable fue entregada con fecha veinticinco de abril del año corriente, de acuerdo con la guía de entrega que por vía Mex Post, se informa como mecanismo de entrega por parte de la citada Comisión. Toda vez que está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, notificar las resoluciones de la Comisión en cuestión, vía mensajería, la notificación realizada a través de la empresa de MEX POST es válida y surte efectos como si fuera notificación personal. La parte actora tuvo como plazo los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril del propio año. La Sala Superior afirma que si la demanda de mérito fue presentada hasta el día ocho de mayo del año en curso, es inconcuso que la acción pretendida es extemporánea, y de ahí, que deba desecharse de plano la pretensión relativa.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.